

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'26PM4:00

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 443

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 443, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 443 tiene como propósito "...enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos filmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos de la medida, nos planea que

[h]oy día, es una realidad del mercado mundial que las empresas multinacionales lleven a cabo inversiones en Puerto Rico para lograr mecanismos que sean más rentables y de gran alcance. El compromiso de esta Asamblea Legislativa ha sido y seguirá siendo promover la producción de programación televisiva local.

La industria de la televisión local no es diferente a cualquier otra en la medida que depende de la demanda del consumidor y el costo de la operación. Por lo tanto,

depende del patrocinio y audiencia de los televidentes y de Puerto Rico que justifique el costo incremental que conlleva la producción de programación local.

La producción de contenido televisivo local es un componente crítico de la industria fílmica de Puerto Rico pues de esta se derivan empleos a largo plazo que benefician a residentes calificados de la Isla y genera una infraestructura permanente que utiliza recursos locales indirectos de una variedad de industrias, incluyendo, pero no limitadas a transporte, alquiler de equipos y locaciones, comida y hoteles, entre otras.

Se ha reconocido que la manera de atraer, incrementar y mantener producción televisiva a un lugar es proveer incentivos que ayudan a recobrar el alto costo que estas producciones conllevan y que induzcan a mayores niveles de inversión hacia su economía. Sin embargo, actualmente el Código de Incentivos de Puerto Rico, requiere para considerar a las series en episodios, programas de televisión y otros proyectos de televisión como proyectos fílmicos que los mismos sean para la pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico, limitando así los proyectos que su distribución está limitada al mercado de Puerto Rico.

Por lo tanto, se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos fílmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital, y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 443, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, solicitó memorial explicativo sobre el P. de la C. 443 (Texto de Aprobación Final por la Cámara), al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Para la redacción de este informe, se recibió y contó con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos desde la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. De igual manera, se examinó el informe rendido por la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Cuerpo Legislativo desde donde se origina la medida objeto de análisis.

ASOCIACIÓN DE DOCUMENTALISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, se expresó en contra del proyecto. Expusieron que

[e]l desarrollo sostenible de la industria cinematográfica requiere política pública diferenciada, estratégica y alineada con estándares internacionales.

La aprobación del P. de la C. 443, tal como está redactado, representa un riesgo significativo para el ecosistema creativo del país.

La enmienda propuesta parte de una premisa equivocada: equiparar la lógica de la industria creativa cinematográfica con la de producción de volumen propia de la televisión. Esta confusión no es menor; abre la puerta a una reasignación ineficiente de recursos públicos, donde incentivos diseñados para estimular obras culturales de alto valor terminan subsidiando contenido de rápida rotación y menor impacto estratégico.

El resultado previsible es una sustitución progresiva de inversión cultural por producción masiva, debilitando particularmente al cine independiente y documental, que depende en mayor medida de estos mecanismos para existir. A su vez, se **compromete el retorno intangible que históricamente ha justificado estos incentivos**: el posicionamiento internacional, la presencia en festivales y la exportación de la marca del país.

En última instancia, **la medida transforma un instrumento de desarrollo económico y cultural en un gasto recurrente sin dirección estratégica clara ni métricas de impacto a largo plazo.** Por ello, cualquier reforma al sistema de incentivos debe partir del reconocimiento de estas diferencias estructurales y diseñarse con criterios diferenciados que protejan y fortalezcan el ecosistema cinematográfico, en lugar de diluirlo.

La política pública cultural no debe limitarse a aumentar volumen de producción. Debe procurar fortalecer industrias sostenibles, proteger la diversidad creativa y maximizar el impacto cultural del dinero público. Bajo esa premisa, **ADoc entiende que el modelo propuesto en el P. de la C. 443 se aleja significativamente de dichos motivos y solicitamos respetuosamente la no aprobación del mismo.**

(Énfasis nuestro)

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Por otra parte, aunque el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio "...reconoce la intención legítima del P. de la C. 443 de apoyar la producción audiovisual local",

entienden en la Agencia que "...la eliminación del requisito de pauta, distribución o exhibición comercial fuera de Puerto Rico podría apartarse del propósito original y la política pública que históricamente han fundamentado los incentivos contributivos dirigidos a la industria filmica y audiovisual, diluyendo los limitados créditos contributivos asignados para esta industria".

Indicaron, además, que

[l]os incentivos fílmicos fueron diseñados desde la Ley 27-2011 con el propósito de atraer a productores y artistas locales e internacionales a desarrollar las producciones fílmicas en Puerto Rico, generar exportación de servicios audiovisuales y promover a Puerto Rico como destino fílmico internacional. Así lo establece expresamente la exposición de motivos de la Ley 27-2011, la cual resalta la importancia de fomentar producciones para distribución fuera de la Isla, siguiendo modelos exitosos de jurisdicciones como Georgia, Nueva México y Luisiana, entre otros. Dicha política pública quedó plasmada y continuada en la Ley 60-2019.

Incentivar producciones dirigidas al mercado local —que en muchos casos podrían realizarse aún sin la disponibilidad de incentivos contributivos debido a la existencia de un mercado local y un riesgo financiero relativamente menor— podría conllevar un uso menos eficiente de recursos públicos limitados. En ese sentido, podrían destinarse recursos fiscales a proyectos cuya viabilidad económica no necesariamente depende de la intervención incentivadora del Gobierno, reduciendo así el retorno de inversión pública que persigue el programa de incentivos contributivos. (Énfasis nuestro).

Lo anterior cobra aún mayor relevancia cuando se toma en consideración que los incentivos contributivos dirigidos a proyectos fílmicos y audiovisuales están sujetos a un tope máximo de \$38 millones en créditos contributivos por año fiscal. La inclusión de producciones dirigidas exclusivamente al mercado generaría competencia directa por dichos créditos contributivos con proyectos de alcance internacional, los cuales poseen mayor potencial de atraer inversión extranjera, promover exportación de servicios audiovisuales y posicionar a Puerto Rico como destino fílmico y turístico.

Los incentivos para proyectos fílmicos están pensados para compensar el riesgo que supone la internacionalización de las producciones, que requiere mayor inversión, estrategias de distribución complejas y exposición a mercados más competitivos. Además, no se puede perder de perspectiva que una producción dirigida únicamente a un público local podría no tener los mismos beneficios multiplicadores en la economía de la Isla que una producción destinada a ser distribuida globalmente.

Debido a lo anterior, y a "...lo limitado que es el fondo para las industrias creativas...", sostienen en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que "...las

condiciones actuales no son favorables para incluir a nuevo sector a beneficiarse de los créditos contributivos dirigidos esta industria, según propone el P. de la C. 443". Agregaron que "[e]sta medida podría tener un impacto económico en los ingresos del gobierno ya que las producciones locales comenzarían a tributar sus ingresos, propiedad mueble e inmueble y patentes municipales a tasas preferentes y reducidas, ocasionado un disloque en los recaudos de esta industria. En consideración a lo anterior, daremos deferencia a los comentarios de las agencias fiscales incluyendo la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF") y el Departamento de Hacienda. (...)". (Énfasis nuestro).

En conclusión, recomendaron "...evaluar mecanismos alternos de apoyo a la producción local que no incidan sobre la estructura actual de los incentivos contributivos destinados a promover la exportación de bienes y servicios creativos y la atracción de inversión externa. Por tanto, recomendamos mantener el requisito de pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico, tal como fue contemplado en el Artículo 4.1(a)(2) de la Ley 27-2011 y posteriormente preservado en el Código de Incentivos".

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Respecto a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, acotaron que "[e]l costo fiscal de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial fuera de Puerto Rico para ciertos proyectos fílmicos a los fines de extender los beneficios contributivos otorgados a Industrias Creativas en virtud de Código de Incentivos de Puerto Rico, según enmendado...", "[n]o se Puede Precisar (NPP)".

De acuerdo al análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

...la aprobación del P. de la C. 443 conllevaría un impacto fiscal indeterminado dado a que ahora calificarían entidades que potencialmente forman parte de la base contributiva del Fondo General, IVU, "Room Tax", así como municipios. Dicho efecto, estará asociado a la magnitud y número de proyectos fílmicos locales que cualifiquen para un Decreto, así como al nivel de ingresos, gastos y transacciones cubiertas por los beneficios aplicables.

Por lo antes expuesto, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 443 sugiere un impacto fiscal que no se puede estimar con precisión en este momento.

(Énfasis nuestro)

INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Finalmente, se desprende del informe rendido por la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que, el Departamento de

Hacienda planteó que, desde el punto de vista fiscal, la propuesta no tiene impacto económico. Esto responde a que, el Código de Incentivos tiene un tope máximo de crédito por año fiscal. De igual forma, se establece que, el Departamento de Hacienda, concluyó que no se trastoca el Plan Fiscal, debido a que, dicho incentivo para la industria fílmica tiene un tope de \$38 millones, los cuales son contemplados en el presupuesto. En resumen, la medida no tendría un impacto fiscal.

Asimismo, surge de dicho informe, el Departamento expresó que la medida, al ampliar las actividades elegibles solo afectaría la disponibilidad de los créditos, al abrirle la puerta a un sector que actualmente no cuentan con esta oportunidad. Concluyeron dándole al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, deferencia en cuanto a la implementación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, el P. de la C. 443 propone enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, con el propósito eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial fuera de Puerto Rico para proyectos fílmicos considerados series en episodios, mini-series, programas de televisión de naturaleza similar y otros proyectos televisivos.

 Según comentara la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, su aprobación ampliaría el universo de proyectos fílmicos potencialmente elegibles para los beneficios contributivos disponibles bajo el Capítulo 9 del Código de Incentivos de Puerto Rico, permitiendo la participación de proyectos fílmicos locales. Dichos beneficios contributivos incluyen tasas preferenciales de contribución sobre ingresos para corporaciones e individuos; exenciones sobre dividendos, impuesto sobre ventas y uso (IVU), contribuciones sobre la propiedad, arbitrios municipales y el Canon por Ocupación e Habitación, también conocido como el "Room Tax", entre otros.

Por tanto, la aprobación de la medida no aumentaría directamente el impacto fiscal asociado a incentivos económicos para Industrias Creativas, toda vez que giran contra el Fondo de Incentivos Económicos y se encuentran sujetos a un tope por año fiscal, conforme nos lo explicara la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 443 podemos concluir que este persigue un objetivo legítimo y necesario, al actualizar el marco legal vigente para fortalecer el desarrollo de la industria fílmica puertorriqueña y garantizar su sostenibilidad económica.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 443 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 443, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE ABRIL DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 443

24 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico; y de Hacienda

LEY

 Para enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos fílmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, es una realidad del mercado mundial que las empresas multinacionales lleven a cabo inversiones en Puerto Rico para lograr mecanismos que sean más rentables y de gran alcance. El compromiso de esta Asamblea Legislativa ha sido y seguirá siendo promover la producción de programación televisiva local.

La industria de la televisión local no es diferente a cualquier otra en la medida que depende de la demanda del consumidor y el costo de la operación. Por lo tanto, depende

del patrocinio y audiencia de los televidentes y de Puerto Rico que justifique el costo incremental que conlleva la producción de programación local.

La producción de contenido televisivo local es un componente crítico de la industria fílmica de Puerto Rico pues de esta se derivan empleos a largo plazo que benefician a residentes calificados de la Isla y genera una infraestructura permanente que utiliza recursos locales indirectos de una variedad de industrias, incluyendo, pero no limitadas a transporte, alquiler de equipos y locaciones, comida, y hoteles, entre otras.

Se ha reconocido que la manera de atraer, incrementar y mantener producción televisiva a un lugar es proveer incentivos que ayudan a recobrar el alto costo que estas producciones conllevan y que induzcan a mayores niveles de inversión hacia su economía. Sin embargo, actualmente el Código de Incentivos de Puerto Rico, requiere para considerar a las series en episodios, programas de televisión y otros proyectos de televisión como proyectos fílmicos que los mismos sean para la pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico, limitando así los proyectos que su distribución está limitada al mercado de Puerto Rico.

Por lo tanto, se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos fílmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital, y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad, ~~y para otros fines relacionados.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 2091.01.- Empresas dedicadas a Industrias Creativas.
- 4 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto
- 5 Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre
- 6 común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos

1 económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una
2 de las siguientes actividades elegibles:

3 (1) Proyectos Fílmicos. — Una Persona podrá obtener un Decreto con relación
4 a un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

5 (i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo en
6 Puerto Rico, parcial o totalmente;

7 (ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial
8 al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio, excepto los
9 Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas (A), (B), (C), (D) y (G) del
10 inciso (iv) de este párrafo uno (1), a continuación, los cuales podrán ser para

11 pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto
12 Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están
13 contemplados en las cláusulas (A), (B), (C), (D) y (G) del inciso (iv) de este
14 párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico se

15 considere incidental y mínima o surja que el Proyecto Fílmico es para
16 consumo en Puerto Rico, el Secretario del DDEC determinará que éste
17 incumple con los términos de este párrafo; y

18 (iii) ...

19 (iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

20 (A) ...

21 ...

1 (D) Series en episodios, mini-series y programas de televisión de
2 naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para
3 distribución digital.

4 ...

5 (K) ...

6 (v) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ..."

10 ~~Sección~~ Artículo 2.-Vigencia.

 11. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.